

MEMORIA NORMATIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS A UN PROCESO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y A UNA RENTA GARANTIZADA

I. Introducción.

El presente anteproyecto de Ley Foral tiene por objeto regular el derecho a un proceso personalizado de inclusión social con el fin de prevenir y atender a las personas en situación de vulnerabilidad o de exclusión social y el derecho a una Renta Garantizada, que en la normativa actualmente vigente viene denominándose Renta de Inclusión Social, para actualizar su régimen a la realidad social derivada de la crisis económica de los últimos años.

II. Justificación de la memoria normativa.

Los artículos 51 y 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regulan la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra.

El artículo 51 dispone que el Gobierno de Navarra ejerce la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

El artículo 52 establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto, acompañado de las memorias y de los estudios, informes y documentación que sean preceptivos legalmente.

En virtud de ello, es preciso realizar la memoria en la que consten los antecedentes y el marco normativo en el que se inserta el presente Anteproyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a un proceso de inclusión social y a una Renta

Garantizada, y en la que se indique expresamente la relación de normas y preceptos que se ven afectadas, siendo objeto de ello el presente documento.

III. Competencias de la Comunidad Foral de Navarra y marco normativo en el que se inserta el Anteproyecto de Ley Foral.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 44 la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social y de política infantil, juvenil y de tercera edad.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, modificada por la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, para una Carta de Derechos Sociales, proclamando el acceso de la ciudadanía navarra a una renta básica a fin de que pueda disfrutar plenamente de todos sus derechos. En desarrollo de la antedicha Ley Foral se aprobó el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, regulador de la renta básica.

Nuevamente, en ejercicio de dicha competencia exclusiva, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, modificada por la Ley Foral 13/2008, de 2 de julio, de Servicios Sociales, que califica a la renta básica como prestación garantizada.

Por su parte, el Gobierno de Navarra, el 17 de junio de 2008, en desarrollo de la citada Ley Foral y en cumplimiento de su Disposición Final Tercera, aprobó el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, que recoge el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales aplicables a todo el territorio de la Comunidad Foral, entre las que se encuentra la prestación de renta básica, recogida en el Anexo I letra F apartado 7, a la cual se le atribuye el carácter de prestación garantizada.

Posteriormente, el legislativo foral aprobó la Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

Finalmente, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social, modificada por la Ley Foral 13/2014, de 18 de junio, y por la Ley Foral 6/2015, de 5 de marzo. Dicha Ley Foral configura la Renta de Inclusión Social como una prestación económica periódica, complementaria y garantizada, y regula las medidas de incorporación social y los procesos y programas que favorezcan la incorporación laboral, con el fin de prevenir la exclusión de las personas y las unidades familiares, modificar las situaciones de exclusión y fomentar la inclusión social y la incorporación laboral.

Siendo en este contexto normativo en el que se elabora el presente Anteproyecto de Ley Foral, adecuando la prestación a las nuevas necesidades sociales que se han venido poniendo de relieve a raíz de la actual crisis económica.

IV. Normas afectadas por este Anteproyecto de Ley Foral.

Las normas jurídicas relacionadas en el apartado anterior quedan afectadas por el presente Anteproyecto de Ley Foral en la forma que se indica a continuación:

-El presente Anteproyecto de Ley Foral deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo. En particular, deroga expresamente la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Igualmente deroga el artículo 6 del Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, que regula la “*Renta básica*”.

-Asimismo, modifica la letra b) del artículo 20 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra, que queda redactada de la siguiente forma:

“*b) La prestación de renta garantizada.*”

-Modifica el apartado 1 del artículo Único de la Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. La Renta Garantizada no podrá ser objeto de embargo salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.”

-Modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedando redactados del siguiente modo los preceptos que a continuación se relacionan:

Uno. Artículo 7.k), último párrafo:

“También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta garantizada establecida en la Ley Foral XX, de , por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.”

Dos. Artículo 62.9.b), antepenúltimo párrafo:

“A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente con quienes hasta entonces les acogieron la continuación de la convivencia con ellos. Esta situación deberá ser acreditada por el Departamento competente en materia de asuntos sociales.”

Tres. Artículo 62.9.c).a')

“a’) Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.”

Cuatro. Artículo 68.

“Artículo 68. Dedución por pensiones de viudedad

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad que tenga derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. El sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior al salario mínimo interprofesional, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, se tendrá derecho a practicar la deducción adicional cuando la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, sea superior a la cuantía mínima fijada por la Seguridad Social para la determinación de dichos complementos e inferior al salario mínimo interprofesional.

En esos supuestos la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) con otras pensiones, la

cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cinco. Artículo 68.bis.

“Artículo 68.bis. Deducción por pensiones no contributivas de jubilación.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, regulada por los artículos 369 a 372 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y reúna los mismos requisitos exigibles para la percepción de la Renta Garantizada establecidos en el artículo 5 de la Ley Foral XX, de , por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la renta garantizada que le hubiera correspondido. a una unidad familiar de sus mismas características.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.”

Seis. El actual artículo 68 bis pasará a constituir el artículo 68.ter.

Siete. Artículo 71.1, adición de un último párrafo:

“A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.”

-Igualmente, el Anteproyecto de Ley Foral dispone que: *“A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, toda referencia a la prestación de renta básica o de renta de inclusión social que exista en las normas en materia de servicios sociales de Navarra se entenderá referida a la prestación de renta garantizada”*. Por consiguiente, en las normas reglamentarias que mantengan su vigencia, las alusiones a la renta básica o renta de inclusión social se entenderán referidas a la renta garantizada.

V. Impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y la familia.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Por su parte, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, dispone que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En este sentido, el presente anteproyecto de Ley Foral, cuyo objeto no es otro que el de regular el derecho a un proceso personalizado de inclusión social con el fin de prevenir y atender a las personas en situación de vulnerabilidad o de exclusión social y

el derecho a una Renta Garantizada, tendrá previsiblemente un significativo y positivo impacto sobre las familias que se encuentren en dicha situación de vulnerabilidad o de exclusión social, así como sobre los niños y adolescentes que formen parte de las mismas.

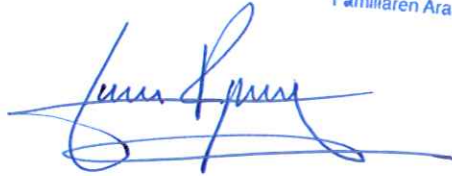
De esta forma, se reconoce a todas las personas con residencia en Navarra que se encuentran en situación de exclusión social, incluidos los niños y adolescentes, el derecho a la inclusión social, esto es, el derecho a recibir los apoyos y el acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, en todas sus dimensiones, de modo que todas las personas obtengan las posibilidades y los recursos necesarios para participar plenamente en la vida económica, social y cultural, y que disfruten de un nivel de vida y bienestar considerado adecuado al conjunto de la sociedad navarra.

Por último, en lo referente a la Renta Garantizada, debe destacarse que los menores emancipados con menores a su cargo tendrán derecho a la percepción de la misma, y que es la unidad familiar, definida en este anteproyecto de ley foral como *“la formada por la persona solicitante y, en su caso, la que conviva con ella unida en una relación conyugal o análoga relación de afectividad, así como las personas que convivan y mantengan con aquella una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, incluidas aquellas personas que a través de la figura del acogimiento familiar tengan o hayan tenido regulada la guarda legal, o hasta el primero de afinidad”*, la que es considerada unidad perceptora de la mencionada prestación social. Asimismo, tanto la familia como los menores son objeto de especial consideración por parte de este anteproyecto en la medida en que, con carácter general, la unidad familiar será la perceptora de la Renta Garantizada y le corresponderá una única prestación pudiendo, excepcionalmente, percibir dos Rentas Garantizadas cuando existan varios núcleos familiares en la misma unidad familiar y alguno de ellos incluya a menores. En esta misma línea de especial protección del menor, el anteproyecto exceptúa del cómputo de ingresos de la unidad familiar conceptos como las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo o las prestaciones económicas concedidas por el Departamento competente en materia de protección de menores para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de menores.

Lo cual se informa, a los efectos oportunos, en Pamplona, a 16 de junio de 2016.

EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (RAMA JURÍDICA) Vº Bº EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE INCLUSIÓN, PROTECCIÓN SOCIAL Y FAMILIA


Nafarroako Gobernua / Gobierno de Navarra
Derechos Sociales / Eskubide Sozialak
Secretaría General Técnica / Idazkaritza Tekniko Nagusia
Sección de Régimen Jurídico de Inclusión, Protección Social y Familia
Gzartaratze-lanaren, Babes Sozialaren eta Familiaren Araubide Juridikoaren Zuzendaritza



Javier Repáraz González-Boza



José Gabriel Irarte Rived